INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2638/2008 Y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS

ACTORES: LEOPOLDO VAZQUEZ Y OTROS, HERIBERTO BERNAL ALVARADO Y OTROS

RESPONSABLES: COMISION COORDINADORA NACIONAL Y SEPTIMO CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

TERCEROS INTERESADOS: GLORIA CUATIANQUIZ ATRIANO Y OTRO, ALBERTO ANAYA GUTIERREZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil once. **VISTOS** los autos del incidente sobre ejecución de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, cuya resolución interlocutoria fue dictada el veintitrés de febrero de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de febrero de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución interlocutoria en el incidente sobre ejecución de sentencia de los expedientes indicados al rubro. Los puntos resolutivos de dicho fallo fueron del tenor siguiente:

> ...
>
> PRIMERO. Son fundadas, en parte, las alegaciones expuestas por Oscar Guillermo Montoya Contreras, Miguel Bess-Oberto Díaz, Jesús Ricardo Barba Parra y Heriberto Bernal Alvarado en su ocurso de veinte de enero del año en curso, sobre el incumplimiento de la sentencia objeto de la presente interlocutoria.
>
> SEGUNDO. Se modifica la resolución CG373/2010 emitida el veintisiete de octubre de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos y para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.
>
> TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, a la brevedad posible, realice los actos conducentes para que se publiquen en el *Diario Oficial de la Federación* los puntos resolutivos de la presente sentencia interlocutoria.
>
> CUARTO. Se ordena al Partido del Trabajo que, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, realice a las modificaciones estatutarias objeto de la presente interlocutoria, el ajuste que se precisa en el considerando séptimo de la misma y, hecho lo anterior, lo presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.
>
> Dicho Consejo General deberá dictar resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tal ajuste en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

> QUINTO. El Partido del Trabajo, a través de su Comisión Coordinadora Nacional, y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberán informar inmediatamente a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.
>
> SEXTO. Es infundada la pretensión que formulan Oscar Guillermo Montoya Contreras, Miguel Bess-Oberto Díaz, Jesús Ricardo Barba Parra y Heriberto Bernal Alvarado, de sancionar al Instituto Federal Electoral por presunto desacato a la ejecutoria de mérito.
> ...
>
> *(Subrayado de este acuerdo)*

II. El veinticinco de abril de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ocurso a través del cual Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, ostentándose como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, manifestaron que, en cumplimiento a los resolutivos cuarto y quinto de la indicada interlocutoria, hacían del conocimiento de este órgano jurisdiccional que en esa misma fecha presentaron ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el dictamen de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad de ese partido político, de veinte de abril del presente año, relacionado con lo ordenado en la referida resolución incidental.

III. El veinticinco de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el escrito indicado en el punto precedente y los expedientes respectivos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fungió como instructor y ponente en los juicios acumulados de referencia, para efecto de

que determinara lo que en derecho fuera procedente. El referido acuerdo fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-1651/11, de esa fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. El veintinueve de abril de dos mil once, el mencionado Magistrado acordó agregar a los autos la documentación señalada, tener a los promoventes externando las manifestaciones del caso y reservar proveer lo procedente para el momento procesal oportuno.

V. El veinticinco de mayo de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se aprobó la "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA ABIERTO EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS", identificada con la clave CG171/2011.

Dicha resolución fue comunicada a esta Sala Superior mediante oficio SE/760/2011 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

VI. El veinte de junio de dos mil once se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la mencionada resolución CG171/2011, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la *ratio essendi* de lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".[1]

En la especie, es menester determinar si el ajuste a las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo, realizado por dicho partido político y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cumple con lo ordenado en la

[1] Tesis S3COJ01/99, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186.

resolución interlocutoria dictada por esta Sala Superior el veintitrés de febrero del año en curso.

Asimismo, resulta aplicable en el caso la tesis de jurisprudencia de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".[2]

SEGUNDO. Aspecto ordenado en la interlocutoria

Según se precisó en los resultandos del presente acuerdo, la Sala Superior ordenó en resolución interlocutoria de veintitrés de febrero de dos mil once que, dentro de ciertos lapsos, tanto el Partido del Trabajo como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevaran a cabo determinado ajuste a las modificaciones estatutarias que en esa ocasión fueron objeto de análisis y, hecho lo anterior, informaran a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

Con base en ello, a fin de que este órgano jurisdiccional federal determine lo conducente, el Partido del Trabajo y la referida autoridad administrativa electoral comunicaron en su oportunidad lo actuado en la especie, lo cual culminó con la publicación del acuerdo de mérito (CG171/2011) en el *Diario Oficial de la Federación*.

---

[2] Tesis S3ELJ24/2001, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 308-309.

Para el debido cumplimiento del fallo (resolutivo cuarto: ajuste específico a las modificaciones estatutarias analizadas en la interlocutoria) se fijaron los siguientes lineamientos que el partido político debía observar:

…

SEPTIMO. Efectos de la sentencia

En virtud de resultar fundado el planteamiento que formulan los ocursantes respecto a la integración de los órganos de justicia intrapartidaria, ha lugar a modificar, por cuanto hace únicamente a ese rubro, la resolución CG373/2010, emitida el veintisiete de octubre de dos mil diez por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, el Partido del Trabajo deberá realizar, a las modificaciones estatutarias objeto de la presente interlocutoria, el ajuste que se precisa a continuación:

Unico. Regular la integración de sus órganos de justicia partidaria con un número de integrantes sensiblemente menor al propuesto. Esto, sin demérito de lo ordenado sobre el particular en la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez, en cuanto a garantizar que los mismos sean distintos a las instancias de dirección, de índole jurisdiccional y no política y, sobre todo, que garanticen suficientemente su autonomía, independencia e imparcialidad.

Hecho lo anterior, el Partido del Trabajo deberá presentar dicho ajuste ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que esa autoridad, en el ámbito de sus atribuciones y dentro del plazo legal previsto al efecto, emita la resolución correspondiente.

Asimismo, toda vez que el Partido del Trabajo deberá realizar el ajuste precisado con antelación, queda sin efectos toda elección, nombramiento o designación de integrantes de los órganos de justicia partidaria que se hubiese llevado a cabo conforme al modelo que en esta sentencia se ha considerado inadecuado.

> Hasta en tanto se realiza y aprueba el ajuste indicado respecto al número de integrantes de los órganos de justicia partidaria, el Partido del Trabajo deberá atender dicha función conforme al modelo del órgano de justicia intrapartidista que funcionaba previo al último congreso extraordinario, en términos de lo ordenado en la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez.
>
> Tanto el Partido del Trabajo como el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, de manera inmediata a que esto ocurra.
> …
>
> *(Subrayado de este acuerdo)*

En consecuencia, con pleno reconocimiento a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, el Partido del Trabajo debió realizar el ajuste ordenado para satisfacer la citada interlocutoria.

TERCERO. Propuesta de ajuste presentada por el Partido del Trabajo (aprobada por el Instituto Federal Electoral)

> …
>
> CAPITULO XIV
> DE LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS Y DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS, LEGALIDAD Y VIGILANCIA
>
> Artículo 51. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones. Estará integrada por **quince** *(antes cincuenta)* miembros electos por el Congreso Nacional.
>
> …
>
> …

> Artículo 55 Bis 12. La Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones. Estará integrada por **quince** *(antes cincuenta)* miembros nombrados por el Congreso Nacional.
>
> …
>
> CAPITULO XX
> DE LA COMISION DE GARANTIAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.
>
> Artículo 79. La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal, es de carácter permanente y contará con autonomía para emitir sus resoluciones. Estará integrada por **once** *(antes veinte)* miembros electos por el Congreso Estatal o del Distrito Federal.
>
> …
>
> *(Realce y cursivas de este acuerdo)*

CUARTO. Estudio sobre cumplimiento

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la propuesta de ajuste a las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo objeto de análisis, satisface sustancialmente lo ordenado al respecto en la resolución interlocutoria de veintitrés de febrero de dos mil once.

Para efectos del presente considerando, el análisis se desarrolla atendiendo dos aspectos concretos: I. La atribución de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del Partido del Trabajo para realizar el ajuste ordenado en la referida interlocutoria de veintitrés de febrero del año en curso, y II. El contenido -en sus propios méritos- del ajuste propuesto por el

partido político (aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral) y su idoneidad para tener por cumplida la indicada resolución interlocutoria.

I. Atribución de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del Partido del Trabajo para realizar el ajuste ordenado

- El veintisiete de enero de dos mil diez, esta Sala Superior dictó ejecutoria en la cual, entre otros aspectos, ordenó al Partido del Trabajo realizara diversas modificaciones a sus Estatutos.

- El diez de septiembre de dos mil diez, en acatamiento a lo anterior, el Partido del Trabajo llevó a cabo el Segundo Congreso Nacional Extraordinario. Al efecto, el referido Congreso Nacional llevó a cabo las modificaciones estatutarias que le fueron ordenadas y, además, acordó la integración de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, con el cometido *ex profeso* de hacerse cargo de las observaciones que, derivadas de la revisión de tales modificaciones, pudieran formular el Instituto Federal Electoral o esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- En el caso, derivado de la revisión que en su momento realizó este órgano jurisdiccional de las citadas modificaciones estatutarias (lo cual se reflejó en la sentencia interlocutoria de veintitrés de febrero de dos mil once), se ordenó al Partido del Trabajo, únicamente, que hiciera un ajuste al número propuesto

de integrantes de sus órganos de justicia partidaria en el sentido de que dicho número fuera sensiblemente menor.

- En ese tenor, la mencionada Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del Partido del Trabajo se hizo cargo de atender el referido mandamiento, mediante dictamen de veinte de abril del año en curso, en el cual se planteó la reducción del número de integrantes de los órganos de justicia partidista que en su momento fue sometido a consideración del Instituto Federal Electoral y ahora es objeto de análisis del presente acuerdo.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional federal estima que dicha Comisión de Constitucionalidad y Legalidad sí tiene atribuciones para haber formulado la propuesta bajo análisis, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

Conforme a lo establecido en los artículos 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos tienen libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, por lo que, al resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los mismos, las autoridades electorales competentes deberán considerar su conservación. De hecho, en las ejecutorias mencionadas en párrafos precedentes, esta Sala Superior ha reconocido en forma expresa y reiterada la plena observancia a esa libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, en el caso, del Partido del Trabajo.

En términos de lo establecido en los artículos 23, fracción I, inciso a); 24; 25; 27, y 29, inciso h), de los Estatutos del Partido del Trabajo, el Congreso Nacional (en la especie, Segundo Extraordinario), es el órgano máximo de dirección y decisión del partido, cuyos acuerdos y resoluciones son obligatorios al interior del mismo; se integra con los miembros de otros órganos colegiados (comisiones), legisladores federales, legisladores locales, comisionados políticos nacionales, presidentes municipales, representantes nacionales ante órganos electorales federales, así como delegados en el número y proporción que al efecto se determine; podrá reunirse en forma extraordinaria, en casos necesarios, previa convocatoria de por lo menos un mes de anticipación y sólo para atender los puntos para los que expresamente haya sido convocado; tiene atribuciones expresas para resolver sobre los asuntos que él mismo determine.

Con base en lo anterior, en pleno ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de autoorganización, el Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo, máximo órgano de dirección y decisión de ese instituto político (convocado en forma expresa para atender las modificaciones estatutarias ordenadas por esta Sala Superior en ejecutoria de veintisiete de enero de ese año), acordó en sesión de diez de septiembre de dos mil diez, además de llevar a cabo las modificaciones estatutarias que se le indicaron, la creación de la aludida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, cuyo

propósito consistió en realizar las adecuaciones a las modificaciones aprobadas en ese congreso extraordinario, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hicieren observaciones o correcciones no trascendentes a las mismas.

Al respecto, este órgano resolutor estima que la creación de dicha comisión por el máximo órgano de decisión y dirección del Partido del Trabajo se apega al marco normativo invocado, pues en ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de autoorganización, el Congreso Nacional Extraordinario determinó que, para el sólo efecto de atender las observaciones que pudieran derivar de las revisiones del Instituto Federal Electoral o de esta Sala Superior respecto de las modificaciones estatutarias ya realizadas por el propio Congreso Nacional Extraordinario, constituía la referida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad.

El referido órgano máximo de decisión y dirección partidista -y no cualquier otro órgano o funcionario partidista-, en ejercicio de su función constituyente normativa, desahogada en cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior, se limitó a dictar un acuerdo operativo o programático con el único fin práctico de que una Comisión específica, de carácter transitorio, se encargara de atender las observaciones que pudieran derivar de las indicadas modificaciones operadas en determinados preceptos estatutarios.

Toda vez que el Congreso Nacional no es un órgano permanente y en atención a la complejidad temporal y material que implica la celebración de una asamblea de esa naturaleza, el propio órgano máximo de decisión y dirección acordó establecer una instancia *ad hoc*, con atribuciones limitadas para el fin predeterminado y específico de implementar las adecuaciones, no trascendentes, que pudieran derivarse de las revisiones efectuadas por las autoridades electorales en vía administrativa y/o jurisdiccional; incluso, dicha Comisión es calificada como de "constitucionalidad y legalidad", en consonancia con la naturaleza de la revisión y la calidad de las observaciones que dichas autoridades realizan respecto de los documentos estatutarios de los partidos políticos a fin de declarar, en su caso, la procedencia constitucional y legal de los mismos.

Al respecto, es importante destacar que el Segundo Congreso Nacional Extraordinario, lejos de realizar un traslado *in genere* de atribuciones estatutarias a la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, se limitó a mandatarla para que, a fin de satisfacer el cumplimiento oportuno y cabal de una ejecutoria de esta Sala Superior, atendiera el objetivo preciso y acotado de realizar las adecuaciones que resultaran pertinentes derivadas de las observaciones que pudieran formular las aludidas autoridades electorales.

Sobre el particular, resulta de gran relevancia advertir que el Segundo Congreso Nacional Extraordinario del Partido del Trabajo también acotó las adecuaciones que la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad podía llevar a cabo señalando en forma expresa que éstas sólo se limitarían a observaciones o correcciones no trascendentes, respecto de las propias modificaciones estatutarias realizadas.

Esta Sala Superior considera al respecto que el ajuste ordenado al Partido del Trabajo, consistente en reducir el número de integrantes de sus órganos de justicia partidaria propuesto inicialmente, no debe ser considerado trascendente en el contexto de las modificaciones estatutarias que en su oportunidad fueron ordenadas, y, por tanto, es dable admitir que el citado ajuste se encontraba dentro del ámbito específico de atribución que el Segundo Congreso Nacional Extraordinario otorgó a la multicitada Comisión.

En efecto, conforme a lo previsto en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española,[3] trascendente es aquello que va más allá de los límites de cualquier conocimiento posible; en relación con el verbo trascender, que implica extenderse, estar o ir más allá de algo.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional federal estima que la adecuación realizada por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad no podría calificarse de trascendente si se pondera

[3] Editorial Espasa Calpe. Madrid. 2009. Vigésima Segunda Edición.

en el contexto y el alcance de las modificaciones que fueron ordenadas sobre el particular en la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez y que, a su vez, fueron acatadas por el mencionado Partido del Trabajo, según sentencia interlocutoria de veintitrés de febrero del año en curso. Dichas modificaciones estatutarias consistieron, en síntesis, en el replanteamiento integral del sistema de justicia partidaria de ese instituto político, tanto en el aspecto orgánico como procedimental.

Tan esta Sala Superior consideró que la reducción del número de integrantes de los órganos de justicia partidaria no era de una entidad mayor, que en la propia sentencia interlocutoria de veintitrés de febrero de dos mil once, calificó a la referida adecuación como de “ajuste”, sin siquiera darle el carácter de modificación.

Esto se hace más evidente si se tiene en consideración que dicho ajuste sólo se constriñó a la reducción del número de integrantes de los órganos de justicia partidaria, sin tocar en absoluto otros aspectos que sí podrían ser calificados de trascendentes -porque irían más allá de los límites del conocimiento posible de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad-, como, por ejemplo, los relativos a los requisitos, elección o atribuciones de los integrantes de dichos órganos de justicia partidaria, o los referentes a las reglas de funcionamiento de dichos órganos en el conocimiento de los medios de defensa o medidas de competencia, aspectos que

en forma alguna fueron observados y menos aún puestos a consideración de la multicitada Comisión.

Finalmente, es de gran relevancia señalar que desde el diez de septiembre de dos mil diez a la fecha, en momento alguno han sido cuestionadas o impugnadas la creación ni las actuaciones de la referida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del Partido del Trabajo.

En consecuencia, como se apuntó en párrafos precedentes, dicha Comisión sí estaba facultada para realizar el ajuste indicado.

II. Contenido -en sus propios méritos- del ajuste propuesto por el partido político (aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral) y su idoneidad para tener por cumplida la indicada resolución interlocutoria

Si el Partido del Trabajo redujo el número de integrantes de sus órganos de justicia intrapartidaria, de cincuenta a quince personas (Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias; y Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia); así como de veinte a once miembros (Comisiones de Garantías, Justicia y Controversias estatales y del Distrito Federal), este órgano resolutor estima que dicha disminución sí es significativa y, en consecuencia, subsana las observaciones que se formularon al respecto en la interlocutoria de mérito.

En efecto, con el indicado número ajustado de integrantes de los órganos de justicia interna del Partido del Trabajo (quince y once miembros, según cada caso), se solventan razonablemente los siguientes aspectos:

i) Se prevén órganos de administración de justicia partidaria cuyo diseño orgánico y funcional -reflejado de manera relevante en el número de sus integrantes- garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de sus actos y resoluciones;

ii) El número ajustado de sus integrantes es congruente con la cantidad y diversidad de funciones que la propia normativa estatutaria les asigna, según cada caso, verbigracia: proteger los derechos de los militantes y afiliados; garantizar el cumplimiento de los estatutos; atender los conflictos intrapartidarios que se susciten en instancias estatales y del Distrito Federal; resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de sus estatutos y reglamentos en el ámbito de su competencia; aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 estatutario; conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales, de las quejas, conflictos o controversias de significado nacional; conocer y resolver los recursos de queja y apelación, así como resolver los conflictos intrapartidarios a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, delegacional y municipal;

iii) También brinda operatividad a ciertos mecanismos previstos para el funcionamiento del régimen de impartición de justicia,

como la actuación en pleno de los órganos; la convocatoria para sesiones por decisión del 50% más uno de sus integrantes; la instalación de quórum con el 50% más uno de sus integrantes; la toma de decisiones por mayoría de votos de sus integrantes presentes; el voto de calidad del Coordinador del Consejo Directivo; la regla de turno de cada uno de los asuntos; la formulación, análisis y discusión de los dictámenes o proyectos de resolución; la aprobación, revocación o modificación de los mismos, por parte del colegiado, e incluso, el derecho de sus integrantes a ser oídos en todos los órganos e instancias del partido;

iv) La propuesta de ajuste es acorde con las cualidades que requieren los órganos a los que se encomienda el ejercicio de la función jurisdiccional, a saber, profesionalismo, funcionalidad, claridad, eficacia, certeza y seguridad jurídica, como se constata en los modelos democráticos consolidados donde el número de integrantes de los órganos jurisdiccionales no es excesivo;

v) El ajuste de mérito es armónico con la índole jurisdiccional de los órganos, y se aleja ya del modelo propio de organismos más bien deliberativos, de naturaleza política y representativa;

vi) El número propuesto se asimila igualmente a los principios de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo

17 constitucional), así como a los de legalidad y del debido proceso, que implica, entre otras garantías judiciales, la del derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial;

vii) Con el ajuste que se analiza se colman los atributos del órgano jurisdiccional necesarios para que los justiciables tengan certeza sobre la identificación estructural y funcional del propio órgano y, de manera relevante, respecto a la identidad de quienes integran a dichos órganos de justicia, haciéndolos entidades definidas y accesibles a los justiciables, ciertas sobre quiénes las componen y cómo juzgan;

viii) La accesibilidad a la impartición de justicia implica la existencia de órganos y procedimientos dotados de la mayor sencillez, simplicidad, operatividad y transparencia, lo que la integración que se estudia ya garantiza razonablemente, pues el establecimiento de un número reducido de integrantes de los órganos de justicia partidaria permite que los justiciables identifiquen a los depositarios de dicha función;

ix) La posibilidad de que un militante pueda cerciorarse de esta aptitud en el juzgador, se concreta en órganos no numerosos, como los que ahora se proponen en los casos de las comisiones Nacional de Garantías, Justicia y Controversias; Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia; así como de Garantías, Justicia y Controversias estatales y del Distrito Federal, y

x) Con el ajuste de mérito se aseguran condiciones para que los militantes puedan verificar que los integrantes de dichas comisiones reúnen los requisitos que les permitan actuar con independencia e imparcialidad, así como el que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo.

En consecuencia, si en los artículos 51, 55 Bis 12 y 79 de los estatutos bajo estudio, ahora se prevé, respectivamente, que los órganos de justicia intrapartidaria estarán integrados de la siguiente manera: *i)* Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, por quince miembros (ya no cincuenta); *ii)* Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia, por quince miembros (ya no cincuenta), y *iii)* Comisiones de Garantías, Justicia y Controversias estatales o del Distrito Federal, por once miembros (ya no veinte), resulta inconcuso que la propuesta que presenta el Partido del Trabajo da cumplimiento a lo ordenado en la referida interlocutoria de veintitrés de febrero de dos mil once, toda vez que el referido partido político realizó el ajuste orgánico necesario a sus instancias de justicia intrapartidaria, reduciendo de manera importante el número de sus integrantes.

Finalmente, no escapa a esta Sala Superior que al emitir el acuerdo CG171/2011 de veinticinco de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con independencia de declarar la procedencia constitucional y legal del ajuste normativo de mérito, ordenó al Partido del Trabajo que en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario

ratificara la referida modificación aprobada por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad.

Al respecto, se considera que dicha orden no contraviene en modo alguno lo argumentado sobre la aprobación de los actos de la referida comisión y del ajuste específico realizado por la misma, pues tal resolutivo únicamente se limita a complementar una formalidad partidaria en la emisión del ajuste normativo que nos ocupa, en tanto que el Congreso Nacional es quien, en principio, detenta la atribución de efectuar reformas y cambios a su normativa partidista.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima procedente que, al margen de lo expuesto en las consideraciones medulares del presente acuerdo, el Partido del Trabajo deberá hacer del conocimiento del próximo Congreso Nacional (Ordinario o Extraordinario) que lleve a cabo, el ajuste al número de integrantes de sus órganos de justicia partidaria materia de esta resolución, a efecto de que se formalice el mismo conforme a lo establecido en el artículo 29, inciso d), de los Estatutos del Partido del Trabajo, informando a esta Sala Superior sobre su debido cumplimiento dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior no implica que el Partido del Trabajo deba llevar a cabo un Congreso Nacional *ex profeso* para cumplimentar tal aspecto, ni que primero deba formalizar tal medida y después, en un Congreso Nacional distinto, elegir a quienes integren

dichos órganos de justicia partidaria; por lo cual, en su próximo Congreso Nacional (Ordinario o Extraordinario), además de cumplir con la formalidad aquí ordenada e informar de ello, el Partido del Trabajo podrá atender otros asuntos de su orden del día, incluida la elección de quienes integren los referidos órganos de justicia.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. El ajuste a las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo, realizado por dicho partido político y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG171/2011 de veinticinco de mayo de dos mil once, cumple con lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el veintitrés de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Se ordena al Partido del Trabajo que, en su próximo Congreso Nacional (Ordinario o Extraordinario), haga del conocimiento de éste el ajuste al número de integrantes de sus órganos de justicia partidaria materia del presente acuerdo, a efecto de que se formalice el mismo conforme a lo establecido en el artículo 29, inciso d), de los Estatutos del Partido del Trabajo, informando a esta Sala Superior sobre su debido cumplimiento dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese por **correo certificado** a los actores en los juicios primigenios (en virtud de que los domicilios señalados originalmente en sus escritos de demanda no están ubicados en el Distrito Federal); **personalmente** a los terceros interesados en los juicios principales, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los expedientes y los documentos que correspondan a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que permanezcan bajo su resguardo en tanto continúa el desahogo de los actos tendentes a dar total cumplimiento a la ejecutoria de veintisiete de enero de dos mil diez.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular, y con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA	**FLAVIO GALVAN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,

IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JDC-2638/2008 Y SUP-JDC-2639/2008, ACUMULADOS.

Toda vez que no coincido con la sentencia incidental aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de que las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo, hechas por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad del aludido instituto político y aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG171/2011 de veinticinco de mayo de dos mil once, cumple lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el veintitrés de febrero del año en curso, emito este **VOTO PARTICULAR.**

Previo a exponer los motivos de mi disenso, debo advertir que emito voto en el incidente de cumplimiento, únicamente porque la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior determinaron, en sentencia incidental de veintitrés de febrero de dos mil once —en la cual emití voto particular—, que no se había cumplido la sentencia de mérito de fecha veintisiete de enero del año en curso. Así, tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, debo emitir voto en cuanto al cumplimiento de sentencia aprobada por la mayoría.

Por cuanto hace al voto particular, debo advertir que el veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la “RESOLUCION DEL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL INCIDENTE SOBRE EJECUCION DE SENTENCIA ABIERTO EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 ACUMULADOS", identificada con la clave CG171/2011.

En el resolutivo segundo de la aludida resolución, se ordena al Partido del Trabajo que, en su próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre, ratifique las modificaciones a su Estatuto, aprobadas por la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad, e informe al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya llevado a cabo ese acto.

Por su parte, la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional federal, consideran que: **1.** El ajuste a las modificaciones estatutarias del Partido del Trabajo, hecho por ese instituto político —por conducto de la aludida Comisión de Constitucionalidad y Legalidad— y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución CG171/2011 de veinticinco de mayo de dos mil once, cumple lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el veintitrés de febrero del año en curso y, **2.** Ordenar

al Partido del Trabajo que, en su próximo Congreso Nacional (Ordinario o Extraordinario), haga del conocimiento de éste el ajuste al número de integrantes de sus órganos de justicia partidaria materia del presente acuerdo, a efecto de que se formalice el mismo conforme a lo establecido en el artículo 29, inciso d), de los Estatutos del Partido del Trabajo, informando a esta Sala Superior sobre su debido cumplimiento dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, en opinión del suscrito no resulta eficaz, en razón de que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la procedencia constitucional y legal del ajuste ordenado por esta Sala Superior, también lo es que la citada autoridad electoral administrativa le ordenó al Partido del Trabajo ratificar tales modificaciones a sus Estatutos, en el próximo Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario que celebre ese instituto político.

De ahí que, el suscrito considera que no se puede tener por cumplida la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, pues es un acto que está sometido a una condición suspensiva de un órgano superior del partido político, ya que las modificaciones al Estatuto, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario, mismo que a la fecha de esta resolución incidental no se ha llevado a cabo.

Inclusive, en la determinación adoptada por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en el

punto de acuerdo segundo se ordena al Partido del Trabajo que, en su próximo Congreso Nacional (Ordinario o Extraordinario), haga del conocimiento de éste la modificación al número de integrantes de sus órganos de justicia partidaria materia de ese acuerdo, a efecto de que se formalice el mismo conforme a lo establecido en el artículo 29, inciso d), del Estatuto del Partido del Trabajo, informando a esta Sala Superior sobre su debido cumplimiento dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Sin embargo, debo destacar que no se trata únicamente de formalizar las modificaciones hechas, sino de darle validez y, por ende, eficacia jurídica, situación que podría no existir, porque la decisión del Congreso Nacional puede ser en sentido afirmativo o negativo.

En consecuencia, es mi convicción que no se puede tener por cumplida la resolución interlocutoria de veintitrés de febrero de dos mil once, dictada por esta Sala Superior en el incidente sobre ejecución de sentencia de los expedientes al rubro indicados.

Por otra parte, coincido en que hubo una reducción en el número de integrantes de los órganos de justicia del Partido del Trabajo, de cincuenta a quince personas, en el caso de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia; así como de veinte a once miembros en las Comisiones de Garantías, Justicia y Controversias estatales y del Distrito Federal.

Sin embargo, en mi opinión no se puede afirmar que con el ajuste de integrantes de los órganos de justicia interna del Partido del Trabajo, se arriva a las siguientes conclusiones:

> *i)* Se prevén órganos de administración de justicia partidaria cuyo diseño orgánico y funcional -reflejado de manera relevante en el número de sus integrantes- garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de sus actos y resoluciones;
>
> *ii)* El número ajustado de sus integrantes es congruente con la cantidad y diversidad de funciones que la propia normativa estatutaria les asigna, según cada caso, verbigracia: proteger los derechos de los militantes y afiliados; garantizar el cumplimiento de los estatutos; atender los conflictos intrapartidarios que se susciten en instancias estatales y del Distrito Federal; resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de sus estatutos y reglamentos en el ámbito de su competencia; aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 estatutario; conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales, de las quejas, conflictos o controversias de significado nacional; conocer y resolver los recursos de queja y apelación, así como resolver los conflictos intrapartidarios a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, delegacional y municipal;
>
> *iii)* También brinda operatividad a ciertos mecanismos previstos para el funcionamiento del régimen de impartición de justicia, como la actuación en pleno de los órganos; la convocatoria para sesiones por decisión del 50% más uno de sus integrantes; la instalación de quórum con el 50% más uno de sus integrantes; la toma de decisiones por mayoría de votos de sus integrantes presentes; el voto de calidad del Coordinador del Consejo Directivo; la regla de turno de cada uno de los asuntos; la formulación, análisis y discusión de los dictámenes o proyectos de resolución; la aprobación, revocación o modificación de los mismos, por parte del colegiado, e incluso, el derecho de sus integrantes a ser oídos en todos los órganos e instancias del partido;
>
> *iv)* La propuesta de ajuste es acorde con las cualidades que requieren los órganos a los que se encomienda el ejercicio de la función jurisdiccional, a saber, profesionalismo, funcionalidad, claridad, eficacia, certeza y seguridad jurídica, como se constata en los modelos democráticos consolidados donde el número de integrantes de los órganos jurisdiccionales no es excesivo;
>
> *v)* El ajuste de mérito es armónico con la índole jurisdiccional de los órganos, y se aleja ya del modelo propio de

organismos más bien deliberativos, de naturaleza política y representativa;

vi) El número propuesto se asimila igualmente a los principios de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17 constitucional), así como a los de legalidad y del debido proceso, que implica, entre otras garantías judiciales, la del derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial;

vii) Con el ajuste que se analiza se colman los atributos del órgano jurisdiccional necesarios para que los justiciables tengan certeza sobre la identificación estructural y funcional del propio órgano y, de manera relevante, respecto a la identidad de quienes integran a dichos órganos de justicia, haciéndolos entidades definidas y accesibles a los justiciables, ciertas sobre quiénes las componen y cómo juzgan;

viii) La accesibilidad a la impartición de justicia implica la existencia de órganos y procedimientos dotados de la mayor sencillez, simplicidad, operatividad y transparencia, lo que la integración que se estudia ya garantiza razonablemente, pues el establecimiento de un número reducido de integrantes de los órganos de justicia partidaria permite que los justiciables identifiquen a los depositarios de dicha función;

ix) La posibilidad de que un militante pueda cerciorarse de esta aptitud en el juzgador, se concreta en órganos no numerosos, como los que ahora se proponen en los casos de las comisiones Nacional de Garantías, Justicia y Controversias; Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia; así como de Garantías, Justicia y Controversias estatales y del Distrito Federal, y

x) Con el ajuste de mérito se aseguran condiciones para que los militantes puedan verificar que los integrantes de dichas comisiones reúnen los requisitos que les permitan actuar con independencia e imparcialidad, así como el que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA